



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:20** HORAS DEL DÍA **29 DE OCTUBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/39/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

UNICO. Se declara INFUNDADO el recurso de queja por cuanto hace al Agravio manifestado.-----
NOTIFÍQUESE al Actor al correo electrónico djkim08@hotmail.com; Al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.-----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: CJ/QJA/39/2019

ACTOR: MIGUEL ANGEL CANO BRICEÑO

RESPONSABLES: CRISTIAN RODRIGO PÉREZ
VAZQUEZ

QUEJA: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE
NEUTRALIDAD, EQUIDAD, IMPARCIALIDAD Y
LEGALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE OCTUBRE DE 2019.

VISTOS para resolver la queja que al rubro se indica, promovido por MIGUEL ANGEL CANO BRICEÑO, a fin de denunciar “VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, EQUIDAD, IMPARCIALIDAD Y LEGALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado recurso de QUEJA, a fin de controvertir “VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, EQUIDAD, IMPARCIALIDAD Y LEGALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:



1. Que en fecha 05 de octubre de 2019, fue llevado el registro del C. LUIS EDUARDO PACHO GALLEGOS, a fin de postularse como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo.
2. Que en fecha 06 de octubre de 2019, fue llevado a cabo el registro del C. JOSÉ FAUSTINO UICAB ALCOCER, a fin de postularse como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo.
3. Que en fecha 10 de octubre de 2019, el C. CRISTIAN RODRIGO PÉREZ VÁZQUEZ, en su calidad de dirigente Municipal del Partido Acción Nacional en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, publicó en la página de la red social denominada "Facebook" Acción Nacional Cancún, una foto donde se aprecia su imagen junto con la del candidato LUIS EDUARDO PACHO GALLEGOS.
4. Que en fecha 14 de octubre de 2019, el candidato LUIS EDUARDO PACHO GALLEGOS, ofreció una rueda de prensa como acto proselitista en las instalaciones del Comité Directivo Municipal, acto transmitido en la red social denominada Facebook, visible en la liga electrónica

<https://www.facebook.com/PANBenitoJuarezQROo/videos/2501592440071498/>

II. Recurso de Queja.

1. **Auto de Turno.** El 23 de octubre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir queja



identificado con la clave **CJ/QJA/39/2019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. De las Pruebas. Se tiene al promoverte aportando como pruebas de su intención, las aportadas en la foja número 07-siete del escrito de impugnación.

4. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

5. Cierre de Instrucción. El 25 de octubre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos de la queja en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir hechos suscitados dentro de un proceso de elección interna, ello en atención al numeral 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cito:

“...1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el **Recurso de Queja**, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a



estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia..."

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Motivo de la Queja. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

"VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, EQUIDAD, IMPARCIALIDAD Y LEGALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".

2. Responsable. A juicio del actor lo son:

"CRISTIAN RODRIGO PÉREZ VAZQUEZ".

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización



de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ/QJA/39/2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La queja fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando el recurso de queja.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de queja, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.



QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Único. “VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, EQUIDAD, IMPARCIALIDAD Y LEGALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”.

SEXTO. Estudio de fondo.

En cuanto al único agravio señalado en el párrafo que nos antecede, tenemos en primer término que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece dentro del numeral 119 inciso d, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente recurso de queja, cito:

d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.
((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

“Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:
a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...
d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo...”
((ENFASIS AÑADIDO))



Ahora bien, además de lo establecido en el capítulo de Jurisdicción y competencia, aunado a lo establecido en los párrafos anteriores, relativo al criterio de regulación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tenemos en segundo término que, el agravio manifestado por el actor, consistente en actos “VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, EQUIDAD, IMPARCIALIDAD Y LEGALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”, esta Comisión observa que la Convocatoria publicada por la Comisión Organizadora Estatal de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, visible dentro de la liga electrónica

https://www.panquintanaroo.org.mx/files/CEOCD2019/SG_142_2019-AUTORIZACION-CONVOCATORIA-CDE-QUINTANA-ROO.pdf

establece en el numeral 27 lo siguiente:

The screenshot shows a web browser window with two tabs open. The active tab displays a PDF document titled "SG_142_2019-AUTORIZACION-CONVOCATORIA-CDE-QUINTANA-ROO.pdf". The document is a scanned copy of a printed page, featuring several paragraphs of text in Spanish. The text discusses the "capacitación de Funcionarios de Mesas Directivas de Votación para el día de la Jornada". It includes a section titled "CAPÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS PARA PROPICIAR CONDICIONES DE EQUIDAD, LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA". Two specific articles are highlighted: Article 27, which prohibits party members from signing documents or supporting candidates, and Article 59, which mandates equality in campaign activities. The URL in the address bar is https://panquintanaroo.org.mx/files/CEOCD2019/SG_142_2019-AUTORIZACION-CONVOCATORIA-CDE-QUINTANA-ROO.pdf.

De una simple lectura deviene, que los Órganos Intrapartidistas, regularon y emitieron las obligaciones para todos y cada uno de los militantes que se



encuentren en el supuesto de “**medidas para propiciar condiciones de equidad legalidad y transparencia**”, cuyo contenido no fue impugnado, lo que deviene, en que se encuentra revestido de legalidad y certeza, y por ende, se establece de forma clara y específica la obligación de abstenerse participar en actos de campaña de candidatos aquellos funcionarios remunerados al servicio del Partido en cualquier nivel. Es de destacarse en este acto que los propios Estatutos contemplan dentro del numeral 112 como obligación de las y los militantes dentro del inciso h, el salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes. A continuación, se transcribe el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por los que se prevén las obligaciones de su militancia.

“Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia...”

Las obligaciones a las que se sujetan quien solicita su adhesión del Partido Acción Nacional, es decir en su carácter de militante, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los



objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido y aportar una cuota cuando sean designados servidores públicos; mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales; así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras.

Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de derechos y obligaciones a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento, ello es igualdad de circunstancias a sus militantes, sin importar el cargo que desempeñan.

En el caso a estudio, la multicitada Convocatoria, se advierte que se establece una legalidad a los derechos y obligaciones de quienes son candidatos a la Dirigencia Estatal, y por ende, deviene la actualización o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático la cual está contenida en el artículo 25, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual se hace consistir en “*Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos*”.

Afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del



pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

En el caso que nos ocupa, al realizar una **inspección ocular** de la liga electrónica aportada por el Promovente, se observa lo siguiente:

The screenshot shows a Facebook page for 'Acción Nacional Cancún'. The post, made on October 11, 2019, at 10:27 AM, reads: 'Este viernes, Faustino Uicab, candidato a presidente del Comité Directivo Estatal dio inicio al arranque de campaña con una rueda de prensa este viernes en las instalaciones del Comité Directivo Municipal. En Acción Nacional las puertas están abiertas para compartir e intercambiar ideas y propuestas para cada uno de los candidatos.' Below the post is a photograph of three people at a press conference. The page has 11 likes and 11 comments. The sidebar includes links for 'Inicio', 'Información', 'Fotos', 'Notas', 'Videos', 'Publicaciones', 'Eventos', and 'Comunidad'.

- Que en fecha 11 de octubre de 2019, fue publicada rueda de prensa encabezada por el C. JOSE FAUSTINO UICAB ALCOCER.



The screenshot shows a Facebook page for 'Accion Nacional Cancun'. The post, made on October 14, 2019, at 19:57, reads: 'Este lunes, Eduardo Pacho Gallegos, candidato a presidente del Comité Directivo Estatal, ofreció una rueda de prensa en las instalaciones del CDM de Benito Juárez para dar a conocer sus propuestas. El Partido Acción Nacional en Benito Juárez, abre las puertas a toda la militancia, así como a los dos candidatos que buscan la dirigencia estatal.' Below the post is a photograph of four men seated at a table during a press conference. The background features a banner for the 'COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO 2019 - 2022' and a large '80 Años Acción México' logo.

- Que en fecha 14 de octubre de 2019, fue publicada rueda de prensa encabezada por el C. LUIS EDUARDO PACHO GALLEGOS

Podemos afirmar que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, "**la convocatoria**" mérito, por lo que, **observamos que no existe vulneración cometida en perjuicio del C. JOSÉ FAUSTINO UICAB ALCOCER, ello en atención al desahogo de la prueba técnica, se encontró la misma premisa "de rueda de prensa" para los candidatos hoy registrados,**

En tal consideración deviene de **INFUNDADO** la queja expuesta, no sin antes enfatizar que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los



gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa. Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse. En virtud de tales consideraciones, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha cumplido a cabalidad con el principio de exhaustividad de las sentencias como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, afirmando, además que:

1. Le fue reconocida la personalidad al Promovente,
2. Le fue admitido el escrito primigenio,
3. Fue resguardado el debido proceso.

Podemos afirmar, que no existe vulneración a los derechos humanos y políticos de los ahora Promoventes, toda vez que, la queja promovida arroja **equidad en la contienda.**



Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

UNICO. Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja por cuanto hace al Agravio manifestado.

NOTIFIQUESE al Actor al correo electrónico djkim08@hotmail.com; Al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

ANTÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

